



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

... DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

27 SET. 2018

RECIBE *L. y Mario A. Rivera*
FIRMA *[Firma]* HORA 12:09
PRESENTA *Dip. Sergio B. Rojas* FOLIOS 19

AGUASCALIENTES, AGS., 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

LOS SUSCRITOS CIUDADANOS DIPUTADOS SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, MA. IRMA GUILLÉN BERMUDEZ Y MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO CONFORMADO POR LOS PARTIDOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; Y ARTÍCULOS 11, 15 FRACCIONES III Y V, 119, 121 Y 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES, NOS PERMITIMOS SOMETER ANTE LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA, LA SIGUIENTE **INICIATIVA DE LEY DEL ÁRBOL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LAS ÁREAS VERDES CONFORMAN ESPACIOS PÚBLICOS CUYO ELEMENTO PRINCIPAL ES LA VEGETACIÓN. EL AVANCE DE LA URBANIZACIÓN EN EL ESTADO HA IMPACTADO EN SUS CONDICIONES AMBIENTALES, POR LO QUE RESULTA FUNDAMENTAL PROTEGER, CONSERVAR E INCREMENTAR LAS ÁREAS VERDES URBANAS, YA QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ESENCIALES PARA LA ENTIDAD Y CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES. EN LA PRESENTE INICIATIVA SE RESALTA LA IMPORTANCIA DEL MANEJO ADECUADO DE LA VEGETACIÓN, A LA QUE SE LE ATRIBUYE TODA UNA SERIE DE CUALIDADES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES AMBIENTALES. EL CUIDADO, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS VERDES REQUIERE DEL COMPROMISO TANTO DE LA SOCIEDAD COMO DE LAS





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

GALILEO • ENDEDOLOS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

ENTIDADES GUBERNAMENTALES VINCULADAS CON ELLAS. EL RETO ES LOGRAR QUE LAS ÁREAS VERDES CUMPLAN LAS FUNCIONES QUE LES ASIGNA LA MODERNA VISIÓN URBANA AMBIENTAL.

UNO DE LOS GRANDES RETOS QUE ENFRENTA NUESTRO ESTADO ES IMPULSAR EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE ÁREAS VERDES, COMO SON PARQUES, JARDINES, RESERVAS ECOLÓGICAS Y ÁREAS PROTEGIDAS. EN LA ACTUALIDAD, SE PODRÍA GENERALIZAR CON LA IDEA DE QUE LAS ÁREAS VERDES SE ENCUENTRAN EN UN ACELERADO PROCESO DE DEGRADACIÓN, PRODUCTO DEL MAL USO QUE SE HA DADO A UNO DE LOS RECURSOS QUE PUEDE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA VEGETACIÓN.

EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO Y UN CRECIMIENTO UN TANTO ANÁRQUICO DE LA MANCHA URBANA, SE SUMA AHORA Y NO PORQUE SEA NUEVA SINO PORQUE YA SE RECONOCE COMO TAL, LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL QUE PADECE. TODO ELLO PONE DE MANIFIESTO, AHORA MÁS QUE NUNCA, LA NECESIDAD DE PROTEGER, CONSERVAR E INCREMENTAR LOS ESPACIOS VERDES ABIERTOS, ADEMÁS DE INTENSIFICAR EL PROGRAMA DE REFORESTACIÓN URBANA. SI BIEN SE RECONOCE QUE ESTOS ESFUERZOS NO SOLUCIONAN LOS COMPLEJOS PROBLEMAS CIDADINOS, PERO QUE SIN DUDA CONTRIBUYEN A MEJORAR LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE LA ENTIDAD.

LA CIUDAD CONTEMPORÁNEA SE HA EMPEÑADO EN EXPULSAR A LA NATURALEZA HASTA SUS CONFINES, Y NUESTRO ESTADO NO ES LA EXCEPCIÓN. ASÍ, TENEMOS RÍOS ENTUBADOS, LAGOS RELLENADOS, PAVIMENTADO DE GRANDES SUPERFICIES, ISLAS DE CALOR, VEGETACIÓN EXÓTICA, PAISAJES UNIFORMES, PROLIFERACIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE MATERIALES INDUSTRIALES, MENGUA DE SUPERFICIE VERDE, ENTRE OTROS FENÓMENOS. ESTA ACTITUD ANTE LOS PROCESOS FÍSICOS Y ECOLÓGICOS EN LA CIUDAD OBEDECE A MUCHAS CAUSAS, ENTRE ELLAS DESTACA EL CONSIDERAR A LA ENTIDAD COMO UN SISTEMA CREADO Y CONTROLADO POR EL HOMBRE, DONDE LA NATURALEZA TAMBIÉN SE CONTROLA, LO QUE NOS CONVIERTE EN UNA SOCIEDAD URBANA SIN VALORES AMBIENTALES, QUE TOLERA LA DESNATURALIZACIÓN URBANA Y DEL PAISAJE, ADEMÁS QUE SOPORTA LA ESTERILIZACIÓN DEL ENTORNO A CAMBIO DE TENER CONDICIONES "DE MOVILIDAD", QUE NOS LLEVAN A RELEGAR LA NATURALEZA A LA PERIFERIA O A ÁMBITOS REGIONALES.

POR FORTUNA CADA VEZ SE TOMA MÁS CONCIENCIA DE LA NECESARIA PRESENCIA DE LOS ESPACIOS VERDES EN EL ENTORNO URBANO. LAS ÁREAS VERDES Y LOS ESPACIOS



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO •

ABIERTOS DESEMPEÑAN UN CONJUNTO DE FUNCIONES ESENCIALES EN EL BIENESTAR Y EN LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CENTROS URBANOS. DICHAS FUNCIONES SE PUEDEN CONCEBIR DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL, YA QUE GENERAN IMPACTOS Y BENEFICIOS DIRECTOS EN LA COMUNIDAD, Y DESDE UN PUNTO DE VISTA AMBIENTAL, INFLUYEN DIRECTAMENTE PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL AMBIENTE URBANO.

COMO ELEMENTO AMBIENTAL, LOS ESPACIOS VERDES CONTRIBUYEN A REGULAR EL CLIMA URBANO, ABSORBEN LOS CONTAMINANTES, AMORTIGUAN EL RUIDO, PERMITEN LA CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA LA RECARGA DE LOS MANTOS ACUÍFEROS; PERO, SOBRE TODO, GENERAN EQUILIBRIOS AMBIENTALES EN SUELO, AGUA Y AIRE, FUNDAMENTALES PARA LOS ENTORNOS URBANOS.

NO OBSTANTE LOS INNUMERABLES BENEFICIOS AMBIENTALES DE LAS ÁREAS VERDES, CABE MENCIONAR LA DIMENSIÓN SOCIAL COMO UNA DE LAS MÁS RELEVANTES PARA EL ESTADO, EN ESTE SENTIDO, PARA EL EQUIPAMIENTO SOCIAL, LAS ÁREAS VERDES SON UN SOPORTE EN EL ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN, PUES CONSTITUYEN ESPACIOS PRIVILEGIADOS EN LA REPRODUCCIÓN CULTURAL Y EL REFORZAMIENTO DE LA IDENTIDAD DE BARRIOS Y COLONIAS. EVALUAR LOS BENEFICIOS EN ESTE RUBRO ES DIFÍCIL; SIN EMBARGO, RESULTA FUNDAMENTAL SUBRAYAR QUE LA PRESENCIA DE VEGETACIÓN, PARTICULARMENTE ARBÓREA, ES FACTOR DE ALTA CALIDAD DE VIDA EN LAS CIUDADES, YA QUE LOS ESPACIOS SE CONVIERTEN EN LUGARES PLACENTEROS PARA VIVIR, TRABAJAR O PASAR EL TIEMPO LIBRE; SIN DEJAR DE MENCIONAR EL ASPECTO ESTÉTICO, EL CUAL PERMITE QUE EL SISTEMA SENSORIAL SE RELAJE Y SE INFUNDAN NUEVAS ENERGÍAS FRENTE AL ESTRÉS QUE IMPLICA LA MODERNIDAD DE TAL FORMA QUE SON LOS SITIOS POR EXCELENCIA PARA LA CONVIVENCIA Y EL ESPARCIMIENTO.

A PESAR DE RECONOCER LOS ABUNDANTES BENEFICIOS DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS, EL CRECIMIENTO DESORDENADO Y LA FALTA DE PLANEACIÓN HA IMPACTADO EN LA DEFICIENCIA Y MALA CALIDAD DE LAS MISMAS. HACE YA AÑOS, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ESTABLECIÓ LA RECOMENDACIÓN DE QUE EN TODA ZONA URBANA DEBERÍA EXISTIR, AL MENOS, UNA SUPERFICIE DE NUEVE METROS CUADRADOS DE ÁREAS VERDES POR HABITANTE, QUE CORRESPONDÍA, SEGÚN SU CRITERIO, AL MÍNIMO EXIGIBLE PARA UNA RAZONABLE URBANIZACIÓN. OTROS ORGANISMOS DESTACAN LA IMPORTANCIA DE QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN A UNA DISTANCIA NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CAMINANDO A PIE DE LOS HOGARES ESTO A EFECTO DE QUE LAS PERSONAS RECIBAN LOS BENEFICIOS QUE LAS ÁREAS VERDES PROPORCIONAN, Y RECOMIENDAN QUE



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA CABALLERÍA • LAS LEYENDAS DE LAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

LA POBLACIÓN PARTICIPE DE MANERA ACTIVA EN LOS PLANES DE ASIGNACIÓN Y DISEÑO DE SUS ÁREAS VERDES. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ALGUNAS DE LAS GRANDES CIUDADES DEL MUNDO DICTARON NORMATIVAS AL RESPECTO: EL PLAN REGIONAL DE NUEVA YORK POSTULÓ ONCE METROS CUADRADOS DE ESPACIOS VERDES POR PERSONA; EL LONDON COUNTY PLAN CALCULABA DIECISÉIS METROS CUADRADOS, Y EL PLAN DE EXTENSIÓN DE PARÍS, UNA SUPERFICIE DE 17 METROS CUADRADOS POR HABITANTE. SIRVAN ESTOS DATOS PARA COMPARAR ESA RECOMENDACIÓN DE CARÁCTER INTERNACIONAL CON LA REALIDAD QUE VIVE NUESTRA CIUDAD.

ASÍ MISMO Y COMO REFERENCIA, EN LA BIBLIOGRAFÍA CUYOS AUTORES SON GUEVARA Y MORENO EDITADA EN EL AÑO DE 1986, REPORTAN UNA SUPERFICIE DE 2.3 METROS CUADRADOS DE ÁREA VERDE POR HABITANTE, CONSIDERANDO PARQUES, JARDINES, CAMELLONES Y GLORIETAS DEL DISTRITO FEDERAL. CABE RECONOCER QUE ESTE PARÁMETRO ES UN TANTO ARBITRARIO, YA QUE SON ESPACIOS CON COMPOSICIÓN VEGETAL Y FUNCIONES DIFERENTES ENTRE SÍ DENTRO EL SISTEMA URBANO. A ELLO HABRÍA QUE SUMAR Y DISTINGUIR LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DISTINTOS TIPOS DE ÁREAS VERDES EN CADA UNA DE LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS QUE FORMAN PARTE DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE LA CIFRA DE METROS CUADRADOS POR HABITANTE NO REFLEJA LA DISTRIBUCIÓN, FRECUENCIA O DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD PARA LA POBLACIÓN.

SERÍA HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI QUE EL GOBIERNO, A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, IMPLEMENTÓ DIVERSAS ESTRATEGIAS PARA CONOCER, NORMAR Y DESARROLLAR LAS ÁREAS VERDES URBANAS. EN EL 2003 REALIZÓ EL PRIMER INVENTARIO DE ÁREAS VERDES DE LA ENTIDAD, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 88BIS 2 DE LA LEY AMBIENTAL, PARA SERVIR, JUNTO CON LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA EN ESTA MATERIA, COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN PARA EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO E INCREMENTO DE LAS ÁREAS VERDES.

DE ACUERDO CON DATOS GENERADOS A PARTIR DE DICHO REGISTRO, LA COBERTURA VEGETAL ES DE 20.4% DEL SUELO URBANO, CABE ACLARAR QUE ESTE DATO INCLUYE TANTO ÁREAS VERDES PÚBLICAS COMO PRIVADAS, LO QUE EQUIVALE A 15.1 METROS CUADRADOS POR HABITANTE. AQUÍ CABRÍA ACLARAR QUE LAS ÁREAS PRIVADAS AUNQUE CONTRIBUYEN AL MEJORAMIENTO AMBIENTAL, NO SON ACCESIBLES A LA CIUDADANÍA POR SU PROPIA STATUS. CONSIDERANDO QUE LA CONTRIBUCIÓN DE LAS





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO • MANEJO DE OLLAS

ÁREAS VERDES AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES EN LA CIUDAD ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LAS FORMAS VEGETALES QUE LAS COMPONEN, DE ESTE PORCENTAJE, TAN SÓLO EL 55.9 SON ZONAS ARBOLADAS, EL RESTO SON ZONAS DE PASTO Y/O ARBUSTOS; POR TANTO, SI SE CONSIDERAN SOLAMENTE LAS ZONAS ARBOLADAS A LAS QUE SE ATAÑE MAYORES BENEFICIOS AMBIENTALES, EL NÚMERO PROMEDIO POR HABITANTE BAJA DRÁSTICAMENTE DE 15.1 A 8.4 METROS CUADRADOS DE ÁREA VERDE POR HABITANTE.

POR OTRA PARTE, EN EL INVENTARIO SE PROPONE UN NUEVO CONCEPTO QUE SON LAS ÁREAS VERDES CON PROGRAMA DE MANEJO, QUE EN SUS REGISTROS EQUIVALEN TAN SÓLO A 5.3 METROS CUADRADOS DE ÁREA VERDE POR HABITANTE Y QUE COMPRENDE ÚNICAMENTE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS QUE RECIBEN MANTENIMIENTO; CON ELLO, LA DISTRIBUCIÓN DE ÁREA VERDE PER CÁPITA DISMINUYE AÚN MÁS.

LAS DIFERENCIAS ENTRE ESTOS NÚMEROS CON LOS DATOS PREVIOS EN QUE SE REGISTRABAN 2 METROS CUADRADOS DE ÁREA VERDE POR HABITANTE SE EXPLICA YA QUE NO SE CONSIDERABAN ÁREAS VERDES PRIVADAS, EL UNIVERSO DE PEQUEÑAS ÁREAS QUE NO CUENTAN CON NINGÚN TIPO DE MANEJO, NI LAS ZONAS DE BARRANCAS EN SUELO URBANO, ENTRE OTROS.

COMO YA SE DIJO ESTOS DATOS SON SOLO REFERENCIALES PERO QUE NOS INDICAN NO SOLO LA IMPORTANCIA SINO TAMBIÉN LA NECESIDAD PROTEGER LAS ÁREAS VERDES, DE TAL FORMA QUE EN SUMA, LOS ESPACIOS VERDES, YA SEAN DEPORTIVOS, CULTURALES, O TURÍSTICOS, CUMPLEN EN TODO MOMENTO UNA FUNCIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL INDISCUTIBLE.

TAL ES LA IMPORTANCIA DE ELLOS QUE ES FUNDAMENTAL UNA GESTIÓN RACIONAL Y ADECUADA, ESPECIALMENTE, SOBRE LOS ÁRBOLES DE ALINEACIÓN, QUE SON LOS QUE SUFREN LAS SITUACIONES MÁS HOSTILES Y DE DESCUIDO.

COMO QUEDÓ SEÑALADO, LOS ÁRBOLES CUMPLEN VARIAS FUNCIONES PRIMORDIALES: PURIFICAN EL AIRE, REDUCEN LA CONTAMINACIÓN, REGULAN LA TEMPERATURA, LA POLUCIÓN SONORA, BRINDAN SOMBRA Y, ADEMÁS, SON EL SOPORTE DE VIDA DE DISTINTAS ESPECIES DE NUESTRA FAUNA.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

• LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

EXISTEN ESTUDIOS QUE REFLEJAN COMO LA CALIDAD DEL AIRE AUMENTA EN CALLES ARBOLADAS DONDE LA DISTANCIA ENTRE EJEMPLARES ES MENOR ENTRE SÍ, O DONDE LAS COPAS DE LOS MISMOS LLEGAN A TOCARSE EN ALTURA FORMANDO UN VERDADERO TÚNEL. EN ESTE SENTIDO, LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE LOS ÁRBOLES DE ALINEACIÓN NO ES DEFINITIVAMENTE LA ORNAMENTAL, SINO LA DE AUMENTAR LA CALIDAD AMBIENTAL.

BÁSICAMENTE, LAS ESPECIES ELEGIDAS A TAL FIN DEBEN CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS COMO LOS SIGUIENTES:

- TENER UN DESARROLLO FINAL ADECUADO AL ESPACIO DISPONIBLE;
- SER ESPECIES RESISTENTES A LOS RIGORES CLIMÁTICOS Y A LA POLUCIÓN AMBIENTAL;
- SER RESISTENTES A PATÓGENOS Y ENFERMEDADES;
- NO SER EXCESIVAMENTE EXIGENTES A LA CALIDAD DE SUELO;
- NO SER SENSIBLES AL VUELCO Y QUIEBRE DE SUS RAMAS;
- DEBEN TENER SISTEMAS RADICULARES POCO AGRESIVOS;
- NO DEBEN TENER FRUTOS PELIGROSOS, ENTRE OTROS.

ALGUNAS DE LAS ESPECIES MÁS RECONOCIDAS Y ELEGIDAS EN ARBOLADO DE CALLES SON: ACER, ACACIAS, ÁRBOL DEL CIELO, ALBIZZIAS, CATALPAS, FIRMIANAS, FRESNOS, TULIPANEROS, SOFORAS, JACARANDAES, TILOS Y OLMOS.

MUCHOS DE ELLOS LOS ENCONTRAMOS EN RECORRIDOS DE CALLES DE BARRIOS DE LA CIUDAD, Y CADA AÑO SE TRABAJA PARA MANTENER ESTE PATRIMONIO. LA REPOSICIÓN DE UN EJEMPLAR PERDIDO POR CUALQUIER CAUSA ES UNA DE LAS PRIORIDADES DE LA GESTIÓN, PERO LO FUNDAMENTAL ES LOGRAR QUE AÑO CON AÑO EL NÚMERO DE PÉRDIDAS SEA MENOR. EL CUIDADO SANITARIO Y LAS TAREAS DE MANEJO APUNTAN A ESTE OBJETIVO.

EN TAL VIRTUD, SE SOMETE ANTE LA RESPETABLE CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO Y LEGISLATIVO, EL SIGUIENTE





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO • LAS ESPERANZAS DE OLLAS

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley del Árbol del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DEL ÁRBOL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Objeto y sujetos de la Ley

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la ampliación, protección, manejo, preservación y restitución de las áreas verdes urbanas, palmas y árboles que se emplazan sobre áreas no forestales del Estado.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública, además de lo que señalen las leyes federales y estatales en la materia, la arborización de áreas verdes y espacios susceptibles dentro de las áreas urbanas del Estado; y la preservación de los servicios ambientales que proveen las áreas verdes, palmas y árboles.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se entenderán como:

I. Árbol: Especie vegetal viva de tallo leñoso que compartimenta;

II. Árbol Patrimonial: Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad, y en su caso se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

III. Arborizar: Poblar un terreno con más de cinco árboles y/o palmas;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO • LAS OLLAS DE OLLAS

IV. Área verde: Espacios verdes cubiertos por vegetación natural o inducida, ocupados con árboles, arbustos o plantas;

V. Derribo: Acción de cortar o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces, con el uso de medios físicos o mecánicos;

VI. Desmoche: Corte excesivo de la copa de un árbol;

VII. Extracción del tocón: Acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del cuello junto con sus raíces tras su derribo;

VIII. Inventario: registro de áreas verdes, árboles y palmas que existen en las áreas urbanas, y de sus características físicas y geográficas.

IX. Limpieza del árbol o palma: extracción de hojas secas de la copa o corona de una palma y ramas secas de los árboles;

X. Normatividad Estatal: La Norma de carácter técnico que expida el Ejecutivo del Estado en materia de manejo áreas verdes, árboles y palmas;

XI. Palma: Especie vegetal viva de tronco leñoso, de raíces adventicias, hojas compuestas de gran tamaño que se unen al tronco forradas por un capitel;

XII. Poda: Acción que consiste en la supresión selectiva de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, para la conformación de la copa de un árbol;

XIII. Riesgo: Circunstancia que se produce cuando un árbol o palma amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada;

XIV. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente; y

XV. Trasplante: Acción de reubicar un árbol o palma de un sitio a otro.



CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones y obligaciones de la Secretaría

Artículo 4º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado la normatividad en materia de manejo áreas verdes, árboles y palmas en áreas no forestales;
- II. Celebrar convenios con los gobiernos municipales para el fomento, mantenimiento, conservación y cuidado de áreas verdes, palmas y árboles;
- III. Crear el catálogo por región de las especies de árboles y palmas sugeridas para ser utilizadas en los centros urbanos del Estado;
- IV. Coordinar esfuerzos y acciones para impulsar el desarrollo, recopilación, análisis y divulgación científica y tecnológica en materia de uso, cuidado y manejo de palmas y árboles;
- V. Atender y canalizar denuncias ante los órganos competentes, sobre las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles en áreas no forestales; así mismo, establecer las sanciones que a criterio de la propia Secretaría, se deban imponer a los infractores de esta Ley y demás normas reglamentarias aplicables.
- VI. Desarrollar y promover en conjunto con la Secretaría de Educación programas de educación para la protección de arbolado y áreas verdes;
- VII. Fomentar la participación social y realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección de las áreas verdes, árboles y palmas; y
- VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le competan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles.



CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones y obligaciones de los gobiernos municipales

Artículo 5º. Corresponde a los municipios:

I. Fomentar la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de las palmas y árboles dentro de las áreas públicas de su territorio;

II. Aplicar las sanciones administrativas a quien cometa alguna infracción a esta ley y los reglamentos municipales de la materia;

III. Desarrollar y aplicar programas de capacitación continua para el personal de la Dirección Municipal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles y palmas;

IV. Elaborar programas de arborización y restitución;

V. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de palmas y árboles riesgosos;

VI. Procurar el incremento de áreas verdes en proporción equilibrada con los demás usos de suelo;

VII. Realizar campañas de información del cuidado de áreas verdes, árboles y palmas con los vecinos de las áreas verdes urbanas, y fomentar la participación social en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, conservación y plantación;

VIII. Declarar árboles patrimoniales, en los términos que dispongan sus reglamentos;

IX. Integrar y actualizar anualmente un Inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales, que deberá contener lo siguiente:

a) Ubicación y superficie;





b) Tipo de área verde; y

c) Especies y características de arbolado y palma que la conforman;

X. Remitir a la Secretaría anualmente el inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales;

XI. Promover la aplicación de medidas de protección y fomento del arbolado urbano en los procesos de contratación de obra pública;

XII. Fomentar el conocimiento de los valores ecológicos, culturales, sociales, urbanísticos y económicos del arbolado urbano;

XIII. Fomentar la suscripción de acuerdos entre organismos públicos y empresas, a efecto de que éstos asuman el cumplimiento de los objetivos relacionados con la protección y fomento del arbolado urbano;

XIV. Establecer coordinación con la Secretaría para la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley; y

XV. Las demás que conforme a la presente Ley y los Reglamentos Municipales les correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

De las áreas verdes urbanas

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes públicas:

I. Parques y jardines;

II. Plazas ajardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Camellones;





V. Arboledas y alamedas;

VI. Canchas deportivas abiertas con vegetación natural de propiedad pública; y

VII. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Artículo 7º. En las áreas verdes públicas, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, queda prohibido:

I. Cualquier obra o actividad de construcción, con excepción de la infraestructura de apoyo para la recreación o goce de las áreas verdes;

II. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, o del alambrado, cercado o infraestructura del área verde, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por personas autorizadas por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura, a excepción del desgaste natural por su uso.

Artículo 8º. Las áreas o espacios verdes establecidos en los planes y programas de desarrollo urbano deberán conservar su extensión, en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública se procurará su restitución en superficie igual o mayor a la extensión modificada.

Para que proceda la autorización de nuevos estacionamientos a nivel de suelo, además de cumplir con los requisitos que determine la normatividad de la materia, el solicitante deberá plantar un árbol por cada dos cajones de estacionamiento.

CAPÍTULO QUINTO

Del manejo y mantenimiento de las palmas y árboles

Artículo 9. El establecimiento, protección, manejo, preservación y restitución de las palmas y árboles en la Entidad deberán realizarse con las técnicas y especies



apropiadas y deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad que expida el Ejecutivo del Estado, y los reglamentos municipales.

Artículo 10. Se considera que la palma o árbol es responsabilidad de un particular cuando:

- I. Se localiza dentro de un predio de propiedad particular; y
- II. Se localiza sobre la servidumbre o banqueta de un predio de propiedad particular.

Artículo 11. Se considera que la palma o árbol es responsabilidad del Gobierno Municipal cuando, se encuentran en bienes municipales de uso común.

Artículo 12. Son obligaciones del responsable de la palma o árbol llevar a cabo su debido cuidado, que incluye control de plagas, podas, riego, entre otras, en términos de la ley y las normas de la materia.

Los particulares responsables de árboles patrimoniales deberán informar a la autoridad cuando detecten cualquier síntoma de decaimiento que detecten en el árbol.

Artículo 13. Requerirán de autorización de la dependencia municipal correspondiente, las siguientes acciones:

- I. Podas de ramas de árboles mayores a 7.5 centímetros de diámetro;
- II. Los trasplantes de árboles y palmas de más de 3 metros de altura; y
- III. Los derribos y extracciones de árboles y palmas.

Artículo 14. Cuando se pierda masa vegetal por la realización de trasplante o derribo de árboles o palmas, la dependencia municipal solicitará la restitución de ésta, asegurándose que aporte igual o mayor masa vegetal que la perdida.

Artículo 15. Los árboles y palmas deberán ser mantenidos mediante podas correctivas, preventivas o de formación, para mejorar su condición estética, sanitaria y



estructural, prevenir o controlar daños a bienes inmuebles o estructurales, el control de plagas o enfermedades, o represente un riesgo material o hacia la seguridad de las personas.

Artículo 16. Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda, limpieza, trasplante o derribo de arbolado y palmas, retirar y gestionar los residuos a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

CAPÍTULO SEXTO

Del trasplante y derribo de árboles y palmas

Artículo 17. El trasplante de árboles y palmas se realizará como medida de conservación cuando:

- I. No exista otra alternativa de solución;
- II. Sea causa de riesgo y no pueda ser solventado con una poda, limpieza o medida de mitigación;
- III. Por el grosor o localización de su fuste, obstruya vialidades o accesos a propiedades; o
- IV. Imposibilite construcciones o remodelaciones, únicamente cuando sea imposible integrarlo al proyecto.

Artículo 18. El trasplante no será procedente cuando se trate de:

- I. Especies que por sus características fisiológicas no resistan el trasplante;
- II. Las condiciones particulares del sitio inicial, final o su trayecto no lo permitan; o,
- III. Especies consideradas bajo los criterios de protección de las normas oficiales.





Artículo 19. El derribo de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, sólo procederá si no se puede realizar un trasplante, y ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Concluya su periodo de vida;
- II. Sea riesgoso y no pueda ser solventado con una poda, limpieza o trasplante;
- III. Por el grosor o localización de su fuste, obstaculice vialidades o el acceso a propiedades; o
- IV. Tengan plagas o enfermedades incontrolables y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles.

Artículo 20. El derribo o trasplante de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, no procederá cuando:

- I. Se quiera otorgar visibilidad a comercios, espectaculares, anuncios, letreros, monumentos o edificios públicos o privados;
- II. Por la sustitución de especies o para evitar la generación de desechos de alimentación, defecación de aves anidadas u hojarasca; o
- III. Los demás que señale la normatividad en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la restitución

Artículo 21. El responsable que realice el derribo de árbol o palma, o un trasplante no exitoso, está obligado a la restitución de la masa arbórea, de acuerdo con la valorización que determine la autoridad correspondiente, en la que se considerará la edad, especie, tamaño y características fisiológicas del árbol o palma eliminado.

Artículo 22. La restitución se realizará en el sitio donde se derribe el árbol o palma, o en un radio menor a un kilómetro desde éste, donde cauce mayor beneficio a consideración de la dependencia municipal.





Artículo 23. Cuando no sea posible realizar la restitución de la masa arbórea, se determinarán restituciones económicas.

CAPÍTULO OCTAVO Del riesgo

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se considera causas de riesgo las siguientes:

I. Las ramas de árboles u hojas de palmas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones;

II. Las ramas de árboles u hojas de palmas estén próximas a desgajarse total o parcialmente, estén muertas, rotas colgando, sean madera podrida o tenga grietas;

III. Los árboles o palmas se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedades en su tronco, raíces o ramas lo que ocasiona que puedan fallar sus estructuras y se caiga;

IV. Las raíces se han roto o dañado en gran porcentaje al disminuir el nivel del suelo, tras la excavación de zanjas, reparación de aceras o implementación de cemento;

V. Presente características típicas de falla como cuerpos fructíferos y corteza incluida; y

VI. Las unidades de Protección Civil lo determinen.

Artículo 25. Las autoridades municipales recibirán reportes ciudadanos por causa de riesgo en árboles y palmas, y en su caso las derivará a la autoridad correspondiente.



CAPÍTULO NOVENO

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 26. Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles, palmas y áreas verdes urbanas, como son:

- I. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
- II. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles y palmas;
- III. Derribar, trasplantar o podar cualquier palma o árbol sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar podas que afecten la estructura o generen desgarres del árbol o palma;
- V. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate al árbol o palma;
- VI. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo;
- VII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de palmas o árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable; o
- VIII. Arborizar con especies exóticas invasoras.

Artículo 27. En caso de dañar un área verde, árbol o palma, el responsable deberá restaurar el área afectada o restituir el árbol o palma en los términos de esta Ley.

En caso de que el daño realizado sea irreparable o severo, el responsable deberá pagar una compensación económica.





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

... • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Artículo 28. Cuando el responsable no cuente con los permisos correspondientes de poda o trasplante, será acreedor de una multa a criterio de la Secretaría y en caso de ser pecuniaria, el monto será remitido y depositado al Fondo Económico de Protección al Árbol que instituirá la propia Secretaría.

En caso de no contar con permiso de derribo, será acreedor a una multa que habrá de imponer la Secretaría y deberá llevar a cabo la restitución.

Artículo 29. Cuando los trabajos de poda, trasplante o derribo no se realicen conforme a lo dispuesto por esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales o reglamentos municipales, además de la sanción a causa del incumplimiento u omisión, si quien cometió el acto es personal autorizado se impondrá sanción administrativa a su autorización, de haber reincidencia se revocaría ésta, y si no está acreditado ante la autoridad municipal, también se sancionará al responsable de su contratación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Municipios del Estado contarán con un período de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley, para adecuar su normatividad reglamentaria en la materia, a la presente Ley.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial de Difusión Institucional y Gubernamental denominado Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO


EL GALIBRO • LAS VANDERAS • VENDEDORAS DE OLLAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO DE LOS PARTIDOS, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA.**


DIP. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ
COORDINADOR


DIP. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS
SUBCOORDINADORA


DIP. MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ
PRIMER SECRETARIA


DIP. MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA
SEGUNDO SECRETARIO